Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 6 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio de seguros de vehículos, motocicletas y accidentes del IAS», prestados por la entidad (...) (EXP. 337/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria (en adelante, IAS), es el Informe Propuesta de Acuerdo del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del *«Servicio de seguro de vehículos, motocicletas y accidentes del IAS»*, prestado por la entidad (...) (en adelante, (…)), por importe de 2.927,10 euros.

2. En cuanto a la legitimación de la Sra. Presidenta del IAS, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por la Presidenta del IAS, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 13.a) de los Estatutos del IAS].

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, sin que este haya formulado alegaciones.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona que ostente la presidencia del IAS, tal como se señala en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen al exponer que *«El inciso 4º del artículo 41 de la LCSP señala que "salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la LPACAP".*

Conforme al acuerdo del Consejo Rector en su sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio del 2023, se aprueba la delegación de facultades en la Presidencia del IAS como órgano de contratación competente para este procedimiento».

7. En la Propuesta de Resolución ni se expresa ni se justifica la concreta causa de nulidad que motiva la presente revisión de oficio, conculcando de una manera grosera el deber de motivación de los actos administrativos previsto en el art. 35 LPACAP.

Hay que acudir al Decreto de incoación del presente procedimiento de revisión de oficio para *«averiguar»* cuál es la concreta causa de nulidad que se invoca, justificándose de la siguiente manera:

«El artículo 39.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) estable como causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) establece que los actos de la Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

"a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezcas de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley".

En el presente caso, toda vez que no se ha celebrado a tiempo el nuevo contrato de servicios para la prestación de los mismos sin solución de continuidad, por las razones aducidas en el presente informe, y dado que no era posible prescindir de tal prestación hasta que tuviera lugar la adjudicación de un nuevo contrato por el procedimiento establecido y el inicio de su ejecución, se ha seguido con la prestación de los servicios, es decir, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por

tratarse, repetimos, de una prestación esencial para el funcionamiento de los servicios públicos».

Esta forma de producir los actos administrativos, careciendo de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que den lugar a la indefensión de los interesados, es susceptible de incurrir en vicio de anulabilidad conforme al art. 48.2 LPACAP.

Además, olvida la Administración actuante que no nos encontramos ante un procedimiento dirigido simplemente a pagar *«facturas»,* como parece advertirse de su tramitación, sino ante un procedimiento extraordinario en el que la Administración ejercita una facultad exorbitante mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de un acto firme en vía administrativa que adolece de vicios especialmente graves, y en cuya aplicación se ha de ser especialmente riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, la Administración debe ser especialmente cuidadosa a la hora de tramitar este tipo de procedimientos, lo que implica, evidentemente, la necesidad de incluir una adecuada motivación que contenga los razonamientos precisos -en atención a las concretas circunstancias del caso- que la llevan a considerar que el acto es nulo, con indicación tanto de los hechos concurrentes como de los fundamentos de derecho aplicables, en base a un análisis lógico de ambos. Y sin que sea suficiente a los efectos pretendidos que la causa de nulidad y su motivación se encuentre recogida en otros informes o documentos que obren en el expediente, toda vez que tal contenido ha de constar expresamente en la Propuesta de Resolución y, en todo caso, en la Resolución que ponga fin al procedimiento.

Por todo ello, la Resolución que ponga fin al presente procedimiento de revisión de oficio deberá subsanar la absoluta falta de motivación de que adolece la Propuesta de Resolución que se dictamina.

8. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través de la Resolución n.º 2024-0505, de 29 de abril, de la Presidencia del IAS, el transcurso del plazo de seis meses desde su

inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 29 de octubre de 2024, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que, los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Con fecha 22 de abril de 2021 se emite informe de necesidad por la Presidenta del IAS para la contratación del *«seguro de los vehículos y motocicletas del IAS»,* para el ejercicio 2021, en el que se hace constar lo siguiente:

«Visto el informe de necesidad e idoneidad del técnico para la tramitación de este expediente como contrato menor, en el que consta que tal y como establece el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el objeto del presente contrato no se ha alterado para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y tampoco se trata de una necesidad periódica y previsible.

Vista la propuesta de adjudicación emitida por el técnico en favor del tercero (...) con NIF (...), por un importe de 4.115,05 € + 0% IGIC = 4.115,05 € total.

Plazo de vencimiento de todas las pólizas, objetos de este contrato finalizarán el 31 de diciembre de 2021,

Motivada por tanto la necesidad y comprobada la justificación del contrato menor, se aprueba el gasto y la adjudicación correspondiente».

- Con fecha 25 de agosto de 2022 se emite informe de necesidad por la Presidenta del IAS para la contratación del *«seguro de los vehículos y motocicletas del IAS»,* para el ejercicio 2022, en el que se hace constar lo siguiente:

«Necesidad

Atender la necesidad de tener asegurados los vehículos y la motocicleta del IAS, para el ejercicio 2022.

Matrícula	**Póliza**
(...)	1594122038
(...)	4624159794
(...)	4624159795
(...)	4673300055
(...)	5066500128

Y siendo obligatorio disponer de un seguro para los vehículos y motocicleta para los servicios que se prestan con carácter institucional.

Aspectos jurídicos

El objeto del presente contrato no se ha alterado para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y tampoco se trata de una necesidad periódica y previsible.

Adjudicación

Motivada la necesidad y comprobada la justificación del contrato menor, se aprueba el gasto y la adjudicación correspondiente al tercero (...) con NIF (...), por un importe de 3.119,65 € + 0% IGIC = 3.119,65 € total».

- Para el ejercicio 2024 por el IAS se suscriben pólizas de seguro de automóviles con la entidad (...) cuyo objeto son los siguientes vehículos:

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 22/02/2024 al 31/12/2024, por un importe anual de 485,91 euros y con una duración anual prorrogable.

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 01/01/2024 al 31/12/2024, por un importe anual de 255,89 euros y con una duración anual prorrogable.

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 22/02/2024 al 31/12/2024, por un importe anual de 485,91 euros y con una duración anual prorrogable.

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 31/12/2023 al 31/12/2024, por un importe anual de 697,41 euros y con una duración anual prorrogable.

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 31/12/2023 al 31/12/2024, por un importe anual de 479,30 euros y con una duración anual prorrogable.

* Marca (...), con un periodo de vigencia del 31/12/2023 al 31/12/2024, por un importe anual de 522,68 euros y con una duración anual prorrogable.

- Por Decreto de la Presidencia del IAS de 19 de diciembre de 2023 se dispuso «*declarar la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal del SERVICIO DE SEGUROS DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETA Y ACCIDENTES DEL IAS durante el periodo comprendido entre enero y octubre del 2023*», así como «*abonar a la empresa contratista, (...), correspondiente al periodo 2023, por un importe de 2.460,67€».*

- El servicio de «*seguro de vehículos, motocicleta y accidentes del IAS*» se ha venido contratando con la entidad aseguradora (...), durante las siguientes anualidades y por los importes que se especifican:

Año 20201.992,90 euros

Año 20214.044,71 euros

Año 20223.129,30 euros

Año 20232.060,31 euros

Año 20242.927,10 euros

TOTAL: 14.154,32 euros

- Con fecha 16 de abril de 2024 se formula por la Intervención del IAS Informe de reparo suspensivo, fiscalizando desfavorablemente las facturas correspondientes al *«servicio de seguro de automóviles, motocicleta y accidentes del IAS»* correspondiente al ejercicio 2024, por tratarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.e) LPACAP, al haberse contratado el servicio prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para dicho supuesto en la legislación contractual.

- Con fecha 23 de abril de 2024 se emite Informe del Servicio Gestor en el que se expone lo siguiente:

« (…) Una vez conformado el servicio de seguro de vehículos, motocicleta y accidentes del IAS, tal y como se recoge en los antecedentes, se determina que ha sido necesario responder al mismo para cumplir con lo establecido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, resultando imprescindible garantizar la continuidad de su prestación.

Considerando que las actuaciones realizadas por la empresa lo han sido en beneficio del interés general, atendiendo al ámbito de competencias y de servicios que obligatoriamente debe prestar este Organismo Autónomo, y con el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular.

Atendiendo a que el desequilibrio está constituido por prestaciones de la empresa que no se deben a su propia iniciativa ni revelan una voluntad maliciosa, al tener su origen en hechos dimanantes de este Organismo Autónomo, que han generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con esta Administración.

Junto a las exigencias de confianza legítima por parte de la empresa, también concurren los principios de buena fe, eficacia y eficiencia administrativa, de forma que el juicio crítico favorable para el reconocimiento de las obligaciones, y posterior pago de las facturas es posible al haberse previamente verificado, las siguientes circunstancias debidamente apreciadas por el personal técnico y por la Gerencia del Organismo Autónomo:

a) Se han efectuado todas las prestaciones que se recogen en las facturas presentadas por la empresa (...) con NIF (...), por un importe total de 2.927,10€, correspondientes a los servicios efectuados en los periodos de enero y febrero del ejercicio 2024.

b) Las prestaciones han superado el juicio técnico de calidad y se han producido de manera satisfactoria.

c) Y las facturas recogen precios de mercado y no están por encima de los técnicamente asumibles por una Administración pública responsable.

d) La imposibilidad de restauración recíproca de las prestaciones».

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 29 de abril de 2024 se dicta Resolución de la Presidencia del IAS n.º 2024-0505, por la que se acuerda *«Iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del SERVICIO DE SEGUROS DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETA Y ACCIDENTES IAS, a partir del 1 de enero de 2024».*

Asimismo, se concede al interesado un plazo de 10 días para que pueda efectuar las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

- Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte del contratista.

- Con fecha 16 de mayo de 2024 se evacua Informe Propuesta de Acuerdo en cuya virtud se propone «Declarar la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal del SERVICIO DE SEGUROS DE VEHÍCULOS, MOTOCICLETA Y ACCIDENTES IAS, a partir del 1 de enero de 2024».

- Con fecha 17 de mayo de 2024 se emite Informe de Intervención en el que se expone lo siguiente:

«Primero.- Que el expediente de nulidad tramitado trae su causa en la inexistencia de un contrato de servicio de seguros para vehículos, motocicletas y accidentes en el IAS y a la imposibilidad legal de contratar estos suministros mediante contratos menores.

Por este motivo, esta intervención formuló reparo suspensivo a los servicios realizados para la ejecución de este contrato debido a la inadecuación del procedimiento de contratación utilizado desde el 1 de enero del 2023, en base a lo dispuesto en el artículo 216.2 apartado c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo. Dicho reparo ha dado lugar al inicio de un

expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho de este contrato, cuyo resumen es el siguiente:

(...)

Sentado lo anterior, y aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en los informes del servicio y de asesoría jurídica, se reitera que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1 apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del citado servicio, desde el 1 de enero del 2024, sin la previa tramitación del oportuno expediente de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del ordenamiento jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración.

Asimismo, no resultan aplicables aquí los límites a la revisión de oficio asentados en el art. 110 LPACAP.

(...)

Revisado el expediente, se constata la inexistencia del contrato y la continuidad de prestación del servicio habida cuenta del reparo formulado por esta intervención del cual están sin levantar, y por tanto sin abonar, las siguientes facturas:

(...)

Tercero.- En el expediente remitido, consta la conformidad del contratista con la declaración de nulidad dispuesta en la Resolución nº 2024-0505, relativa al contrato del servicio de seguros de vehículos, motocicletas y accidentes del IAS, ejecutados durante el periodo del 1 de enero al 28 de febrero del 2024, por la cuantía total de 2.927,10 euros.

(...)

Finalmente se indica que el expediente se acompaña por un documento contable de retención de crédito nº 32024000006726 dentro de la aplicación presupuestaria 09710/231/224000024 denominada "Primas de Seguros" por importe de 2.927,10 euros, que acredita la existencia de crédito adecuado y suficiente para el pago de los servicios prestados durante el periodo del 1 de enero al 28 de febrero del 2024.

A la vista de lo anteriormente expuesto, esta intervención fiscaliza favorablemente la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato servicio de seguros de vehículos, motocicletas y accidentes en el IAS que se viene ejecutando desde el 1 de enero al 28 de febrero del 2024».

- Mediante oficio de 20 de mayo de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 24 de mayo de 2024), por la Presidenta del IAS se solicita

la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

- En sesión celebrada el día 28 de junio de 2024, y en relación con la solicitud de Dictamen sobre el Informe Propuesta de Acuerdo relativa al presente expediente de revisión de oficio, por la Sección II de este Consejo Consultivo se acordó requerir al IAS determinada documentación e información, con suspensión del plazo de emisión del dictamen por 15 días.

- Cumplimentando tal requerimiento, con fecha 5 de septiembre de 2024 por el IAS se procedió a aportar la documentación requerida.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para*

suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración*» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, los informes de la Intervención del IAS advierten de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la prestación de los servicios realizados por el contratista: el tratarse de una prestación contractual que se ha ejecutado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 39.1 LCSP, en relación con el art. 47.1.e) LPACAP].

Pues bien, en relación con la causa establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre [con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio], lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo y 258/2020, de 25 de junio, que *«la interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta*

prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados». Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. Sentado lo anterior, procede indicar que, en el presente caso, consta acreditada la contratación por parte del IAS de los servicios de *«seguro de automóviles, motocicleta y accidentes del IAS»* para el ejercicio 2024, con la entidad aseguradora (...) por importe de 2.927,10 euros. Los informes de la Intervención del IAS y, por remisión a ellos, la Propuesta de Acuerdo, entienden que esta contratación es nula de pleno derecho al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en aplicación de la causa contemplada en el art. 47.1.e) LPACAP.

Pues bien, sobre estas contrataciones, el informe de la Intervención del IAS de 16 de abril de 2024 pone de manifiesto que de la relación de facturas que consta en el propio informe se desprende la recurrencia de la prestación, así como la necesidad estructural de la administración que con el servicio se pretende cubrir. Además, considera que *«durante los últimos años ya se han realizado servicios de seguros de vehículos, motocicletas y accidentes con la misma empresa, que sumados a los actuales y siguiente año, hasta llegar a los cinco máximos de duración de un contrato de servicio, superan los límites que establece el artículo 118 sobre expedientes de contratación en contratos menores (...) ».*

Sobre las prestaciones periódicas y recurrentes, en nuestros recientes Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, hemos señalado lo siguiente:

«6. Pero es que, además, el criterio interpretativo que se efectúa de que las necesidades periódicas y previsibles de las entidades del sector público no pueden satisfacerse por la contratación menor, no resulta unánime, al menos en términos absolutos.

Así, basta mencionar que el art. 28.2 LCSP señala lo siguiente:

«Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa (...) ».

Pues bien, cabría interpretar que uno de los mecanismos que mejor contribuyen a la eficiencia en la ejecución del gasto público y la participación de las pequeñas y medianas empresas es, precisamente, la contratación menor, respetando lo previsto en el art. 118 LCSP, siempre que ello no suponga un fraccionamiento indebido de la contratación, prohibido por el art. 99.2 y por el apartado 2 del citado art. 118 de la citada Ley.

Como señala la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en su informe 14/2014, «*una simplificación y una agilización procedimental que hay que calificar de eficientes y, sin duda, necesarias en determinadas circunstancias y para determinadas adquisiciones o aprovisionamientos. Por lo tanto, la finalidad de esta categoría contractual no es otra que posibilitar una satisfacción rápida de determinadas necesidades, a través de un procedimiento ágil y sencillo, dada la escasa cuantía y duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretenden cubrir».*

Por otra parte, en relación con el fraccionamiento de los contratos, lo que no permite la LCSP es alterar el objeto de manera fraudulenta con el fin de evitar la aplicación de los requisitos de publicidad y concurrencia.

Como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 14/2020:

«El artículo 29.8 de la LCSP indica que "Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga". Ni esta norma ni el propio artículo 118 contienen una prohibición expresa para la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos mediante el contrato menor».

Por otra parte, en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 14/2014 se señala que *«existen fraccionamientos del objeto de los contratos irregulares y no irregulares, en función de si dan lugar a contrataciones independientes de diferentes partes de un mismo objeto contractual o si se llevan a cabo mediante la formación de lotes del objeto de un único contrato, y de si se llevan a cabo eludiendo o no las normas de publicidad o del procedimiento de adjudicación que correspondan. En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor».*

En fin, por su claridad y rigurosidad, cabe traer de nuevo aquí a colación lo dicho por el Dictamen 211/2021, de 14 de abril, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, el cual, después de un exhaustivo análisis de la doctrina en la materia de las distintas Juntas Consultivas de Contratos Administrativos, y coincidiendo con el

criterio de que la contratación menor no debe ser utilizada para cubrir las necesidades que correspondan a prestaciones periódicas y recurrentes, se pronuncia en el siguiente sentido, pero con dos importantes matices:

« (...) En definitiva, este Órgano consultivo, en línea con la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Pública, estima que los contratos menores no deben ser utilizados para cubrir necesidades que correspondan a prestaciones periódicas o recurrentes, de forma, que cada año, respondan a una misma necesidad para el órgano de contratación, y puedan, por tanto, conformar, realmente, un contrato mayor, atendiendo a su duración y al valor estimado acumulado de dichos contratos. La adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para cubrir necesidades de carácter recurrente no es el mecanismo adecuado a la normativa de contratación pública, cuando, como se señala en el Informe 14/2014 de la JCCA de Cataluña, "estas contrataciones sucesivas supongan una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación que se hubieran tenido que aplicar".

De esta forma, la reserva de los contratos menores a las prestaciones periódicas o recurrentes presenta, no obstante, dos matizaciones:

Por un lado, aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía (200 euros). Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así, en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que "la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor".

Por otro lado, y para los gastos abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija u otro similar, la propia LCSP de 2017, en el apartado 5 del artículo 118, en la redacción dada por el RDL de 2020, dispone que "Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros". En relación con los anticipos de caja fija, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que se entienden por

aquellos las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos. De esta forma, los gastos recurrentes cuyo valor estimado en cómputo anual sea inferior a los 5.000 euros, puedan adjudicarse mediante contratos menores, cuando el pago se efectúe a través de anticipos de caja fija o un sistema equivalente. Lo que supone, por tanto, acudir a un contrato menor para atender gastos periódicos y repetitivos, teniendo en cuenta que la naturaleza del procedimiento de anticipo de caja es precisamente, atender esos gastos periódicos y repetitivos y que esta posibilidad es reconocida expresamente por la propia ley de contratos, aunque para contratos por importe inferior a 5.000 euros».

De acuerdo con la doctrina citada, no se aprecia en el presente caso la causa de nulidad invocada por la Administración. Debe tenerse presente que, como también hemos señalado en nuestros Dictámenes 114/2024, de 7 de marzo; 190/2024, de 12 de abril; 301/2024, de 6 de junio; y 427/2024, de 17 de julio, la constatación de la causa de nulidad, prevista en el art. 47.1, letra e) LPACAP, exige la concurrencia de un vicio de procedimiento. Sin embargo, no basta con la mera invocación de cualquier vicio o anomalía formal, sino que es preciso que se haya prescindido «*total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*», bien porque no se haya observado procedimiento alguno, bien porque se hubiera seguido un procedimiento distinto al legalmente establecido, o bien porque, aun siguiendo el procedimiento debido, se hubieran omitido trámites esenciales de éste que causen indefensión material a los interesados. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo de Canarias, la concurrencia de los citados vicios de procedimiento ha de ser manifiesta, patente, palmaria y ostensible, como así lo exige la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno Derecho.

Sin embargo, la instrucción del procedimiento, pese a lo requerido por este Consejo, no realiza ningún esfuerzo para explicar la causa de nulidad que aquí concurre, esto es, qué procedimiento concreto es el que falta o qué trámite esencial se ha omitido, más allá de repetir lo que dice el art. 47.1.e) LPACAP. Por el contrario, del examen del expediente se constata la existencia de una factura por importe de 2.927,10 euros. También consta en el expediente que existía crédito presupuestario, tal como certifica la Intervención.

Por consiguiente, en el presente caso, no se aprecia una manifiesta concurrencia de los citados vicios procedimentales, pues no se han vulnerado los límites del contrato menor. Se trata, por el contrario, de una prestación de servicios que no

supera los límites económicos, ni de duración máxima, establecidos por el art. 118.1 LCSP. Es más, tal como se infiere del informe de la Intervención del IAS y de la relación de facturas abonadas, en los últimos cinco años el importe de las prestaciones ha ascendido a la cantidad de 14.154,32 euros. Estos datos nos llevan a la conclusión que, en el presente caso, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular del contrato, puesto que el valor estimado del contrato menor es inferior a los 3.000 euros en cómputo anual, y ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzan los 15.000 euros, no soslayándose, por tanto, el umbral del contrato menor. De tal forma que, como hemos señalado, la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implica un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor como sucede en el presente caso.

Además, en el propio expediente se ha justificado que la contratación menor no se concertó con fines fraudulentos o tratando de eludir la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos. Así, consta en el Informe del Servicio Gestor que ha sido necesario proceder a la contratación del servicio de *«seguro de automóviles, motocicleta y accidentes del IAS»* para cumplir con lo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, resultando imprescindible garantizar la continuidad de su prestación.

En definitiva, a la vista de las circunstancias descritas anteriormente, procede concluir que no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho, esgrimida por el IAS para fundamentar la declaración de nulidad contractual emprendida en el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio.

4. Por otro lado, en relación con la tramitación del expediente de contratación menor en los términos establecidos en el art. 118 LCSP, se han de hacer las siguientes consideraciones.

Los contratos menores se definen en el art. 118 LCSP en función de su cuantía. En concreto, los contratos de servicios se consideran contratos menores cuando el valor estimado es inferior a 15.000 euros. Tal como hemos señalado, el régimen jurídico de la contratación menor tiene por objeto que la Administración pueda satisfacer de forma rápida determinadas necesidades que, dada la escasa cuantía de la contraprestación, resultaría desproporcionado someter a las reglas propias del procedimiento ordinario, por este motivo, la LCSP establece un régimen especial

para la contratación menor, en el que se simplifica el procedimiento de preparación del expediente de contratación, se permite la adjudicación directa y se exceptúa el régimen ordinario de licitación y formalización del contrato. En este sentido, cabe poner de manifiesto que, si bien la LCSP permite la adjudicación directa de los contratos menores, y los exceptúa del régimen general de publicidad y concurrencia, lo que simplifica enormemente su tramitación, no obstante, prevé la necesidad de llevar a cabo determinados trámites para preparar el contrato que conforman el expediente de contratación.

En el apartado tercero del art. 131 LCSP, relativo a los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, se establece que los contratos menores pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar que cuente con habilitación profesional necesaria para realizar la prestación cumpliendo con las normas del art. 118, que específicamente regula el expediente de contratación en contratos menores.

Los contratos menores se perfeccionan con la adjudicación –tal y como se desprende a *sensu contrario* de lo dispuesto en el art. 36.1 LCSP– y no requieren formalización, ya que su existencia se acredita con los documentos recogidos en el art. 118 LCSP. La resolución y notificación se efectúan por medios electrónicos, tal y como se prevé en la disposición adicional decimoquinta, y se publican trimestralmente en el perfil del contratante.

De acuerdo con el art. 118 LCSP citado, los requisitos que deben concurrir en la contratación menor, además de tener un valor estimado inferior a los 15.000 euros cuando se trata de contratos de servicios (apartado 1), son los siguientes: el informe del órgano de contratación, que debe incluir la motivación de la necesidad del contrato y la no alteración del objeto para evitar la licitación (apartado 2); y la aprobación del gasto y la incorporación de la factura (apartado 3). Sin embargo, de acuerdo con el apartado 5, se precisa que no es necesario cumplir el requisito del apartado 2 en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipo de caja u otros similares para realizar pagos menores, siempre que el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

En relación con el procedimiento seguido, puede apreciarse que el órgano de contratación no emitió el informe justificativo, que debe ser previo a la resolución de adjudicación, y que debe tener un doble contenido: justificar la necesidad del contrato y que no está alterando el objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales del art. 118.1 LCSP, si bien, por otro lado, consta en el informe de la

Intervención que existía consignación presupuestaria en el momento de la adjudicación, constando asimismo en el expediente las facturas.

Ahora bien, ninguna de las infracciones señaladas tiene suficiente entidad para incardinar la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, consistente en haber prescindido total y absoluta del procedimiento establecido legalmente, dado que queda justificada la necesidad de la contratación en el informe del Servicio Gestor y existía consignación presupuestaria, como se pone de relieve en el mismo informe. Y ello sin perjuicio de que las infracciones sean susceptibles de anulabilidad y de una eventual convalidación de actos administrativos.

Como hemos señalado en relación con la causa de nulidad recogida en el art. 47.1.e) LPACAP, esta causa vinculada a la falta de procedimiento no es aplicable ante la existencia de cualquier vicio de procedimiento, sino únicamente, de forma coherente con la naturaleza excepcional de la nulidad de pleno derecho, en los supuestos en que este vicio es más grave, en concreto, en los tres supuestos siguientes: carencia total de procedimiento, procedimiento distinto al legalmente previsto y omisión de trámites esenciales.

No obstante lo expuesto, se considera deseable, en aras a la seguridad jurídica y a la transparencia del procedimiento, que los expedientes de contratación menor se ajusten en todos sus términos a las previsiones contenidas en el art. 118 LCSP, en especial la elaboración del informe de necesidad, tal como correctamente venía haciendo el IAS hasta el ejercicio 2022.

5. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas correspondientes a unos contratos menores. En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su

instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.,* levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora, lo que opera como límite a la revisión de oficio (art. 110 LPACAP).

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.,* Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), *« (…) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».*

6. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la contratación del «*Servicio de seguros de automóviles, motocicleta y accidentes del IAS*», prestado por la entidad aseguradora (...) durante el ejercicio 2024, se considera contraria a Derecho, dictaminándose desfavorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, y sin perjuicio de las observaciones contenidas en el Fundamento I.7.

Por tanto, siendo el dictamen desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad del contrato que se pretende.